

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL X

NITZA ZORALY ACOSTA VEGA

Apelante

vs.

UNIVERSAL PHARMACY
SUPPLIES CORP; MARIA
DE LOS ÁNGELES
RODRÍGUEZ OTERO Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBAS;
EVEREDITH RAMOS
RODRÍGUEZ

Apelados

KLAN201401920

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
de Mayagüez

Civil Núm:
ISCI201200336

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 30 de enero de 2015.

Comparece antes nosotros la señora Nitza Acosta Vega (en adelante “señora Acosta”), mediante un escrito erróneamente intitulado *Recurso de Apelación* [...]. Cuestiona una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (en adelante “TPI”), a través de la cual el Foro de instancia determinó dejar “en todo su vigor la Sentencia emitida el 29 de octubre de 2003.”

Por los fundamentos que a continuación se exponen, admitimos el recurso como uno de *certiorari* por recurrirse de una *Resolución*

interlocutoria y, así considerado, se deniega su expedición bajo la Regla 40 de nuestro Reglamento. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Conservamos, sin embargo, la designación alfanumérica original para evitar confusión.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que allá para el 8 de marzo de 2012 la señora Acosta presentó una *Demanda* contra Universal Pharmacy Supplies, Corp. (en adelante “UPSC”) y María de los Ángeles Rodríguez Otero, entre otros. En síntesis, alegó que comenzó a trabajar como “Farmacéutica Regente” de UPSC en el año 2011 con responsabilidades que incluían la administración del negocio, la supervisión del personal y la del recetario. La señora Acosta explicó que “[j]unto al contrato de empleo otorgado por la demandante y demandada por 5 años en Universal, a la demandante se le otorgó una opción de compra por igual término para adquirir la Farmacia [...]”. Posteriormente, según la *Demanda*, la parte demandada expresó su interés de aligerar el proceso de compraventa y se hicieron las negociaciones con respecto al precio del negocio. Alegó la señora Acosta que habiendo llegado a un acuerdo sobre los términos de la compraventa, los demandados no sólo le vendieron el negocio a un tercero sino que también la despidieron fulminantemente.

Obra en el expediente la *Contestación a la Demanda* que presentaron las señoras María de los Ángeles Rodríguez Otero y Everedith Ramos Rodríguez. En resumen, éstas negaron las alegaciones de la *Demanda* y alegaron afirmativamente que “[l]a terminación del contrato entre la demandante y Universal Pharmacy Supplies Corp. se debió a que la demandante había incumplido sus obligaciones”.

También consta una *Resolución y/u Orden* en la que el TPI le anota la rebeldía a UPSC y desestima la *Demanda*, sin perjuicio, por no haber diligenciado los emplazamientos dentro de los 120 días en cuanto a Fulano de Tal y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; Mengano de Tal y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; personas naturales o jurídicas I, II, III y IV; y Compañías de Seguros A, B y C.

Así las cosas, el 31 de octubre de 2013 el TPI notificó una *Sentencia* en la desestimó con perjuicio la *Demanda* haciendo una detallada relación de todos los incumplimientos de la señora Acosta, tanto con órdenes del TPI como con respecto al ordenamiento procesal civil vigente. Entre otras cosas, se detallan incomparecencia, la no radicación de informes y el impago de sanciones.

Del expediente se desprende una *Minuta* en la que se relata la ocurrencia de una vista celebrada el 11 de marzo de 2014. La misma lee como sigue:

A la vista para mostrar causa comparece el Lcdo. José Colom Fagundo en representación de la parte demandante. Comparece el Lcdo. José F. Nazario Nazario representación de la parte demandada.

El licenciado Colom informa que ambos abogados hicieron el pago de las sanciones. Solicita que se tenga por cumplida la orden. Añade que no está seguro si consta en el expediente del Tribunal una moción donde alejaba de evidencia médica y relacionada a una moción de reconsideración que también había presentado. Expresa que tiene en su posición el original, el otro abogado recibió la copia, pero desconoce si consta en el expediente del Tribunal. Además del informe de conferencia con antelación al juicio, el cual también tiene en su posesión uno firmado por ambos abogados en original.

La Magistrada luego de verificar el expediente del Tribunal manifiesta que no constan esos escritos. El licenciado Colom solicita que se reciban ambos documentos en corte abierta y así lo admite el Tribunal.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El Tribunal reconsidera la sentencia emitida el 29 de octubre de 2013 y la deja sin efecto.

Se señala la conferencia con antelación a juicio y transaccional para el 13 de mayo de 2014 a las 2:00 p.m. [...].

Aunque en la *Minuta* se certifica haber notificado a los abogados, no consta la fecha de dicha notificación ni la firma de la Juez. En el expediente constan dos mociones adicionales, una con fecha del 11 de septiembre de 2014 y otra con fecha del 2 de octubre de 2014. En la primera, comparecen las señoras María de los Ángeles Rodríguez Otero y Everedith Ramos Rodríguez. Éstas plantean que luego de dictada la *Sentencia* que se notificó el 31 de octubre de 2013 el término dispuesto para la presentación de una moción de reconsideración transcurrió sin que la señora Acosta hiciera lo propio. Según las comparecientes, la moción para solicitar reconsideración se había presentado de forma tardía. Según la moción, el TPI declaró Sin Lugar la solicitud para que se reconsiderara la *Sentencia* el 17 de enero de 2014. Ancladas en esa relación procesal, las codemandadas alegaron que el TPI no tenía ya jurisdicción sobre el caso y que la *Sentencia* dictada había advenido final y firme.

Por su parte, el 2 de octubre de 2014 la señora Acosta compareció negando que hubiera presentado la solicitud para reconsiderar fuera de término y alegó que “[l]a Regla 47 se refiere en cuanto a jurisdiccional [sic] que el TPI debe declararla no ha lugar, que no interrumpe el término para apelar o presentar otras mociones o recursos. En ninguna medida priva al TPI de jurisdicción sobre la persona o la materia.” Además, relató que el TPI había reconsiderado su *Sentencia*

“en vista” y se “continuó con los procedimientos con la anuencia de ambas partes. Incluso hubo vistas de Conferencia con antelación a juicio y tenemos fecha acordada entre las partes y el TPI para Juicio. [...] Lejos del archivo de la rebeldía contra Universal Pharmacy lo que procede es la ejecución de sentencia contra ellos que en definitivas cuentas era el patrón de la demandante [sic]. Por lo que aprovechamos para solicitar la ejecución de la sentencia contra éstos que al día de hoy es final, firme e inapelable desde el año 2012.”

El 23 de octubre de 2014, el TPI acogió la postura de las codemandadas Ramos Rodríguez y Rodríguez Otero. El TPI declaró que dejaba en “todo su vigor la Sentencia emitida el 29 de octubre de 2013. La Solicitud de Reconsideración se radicó fuera del término jurisdiccional de quince días desde la fecha de la notificación de la Sentencia. La notificación de la Sentencia fue emitida el 31 de octubre de 2013 y la reconsideración se radicó el 18 de noviembre de 2013.”

Inconforme, la señora Acosta ha presentado el recurso que nos ocupa planteando, entre otras cosas, que la *Sentencia* cuya finalidad se invoca fue notificada a través de la forma OAT-704 que, según ésta, es inapropiada para notificar sentencias. Por eso, la señora Acosta entiende que el término para apelar no ha comenzado a transcurrir. Entiende que la *Sentencia* tenía que notificarse utilizando el formulario OAT-082. De otra parte, la señora Acosta argumenta que el TPI erró al interpretar las Regla 47 y 49 de Procedimiento Civil. En síntesis, argumenta que como la prescripción es una defensa afirmativa que se renuncia si no se levanta oportunamente, la parte apelada perdió su oportunidad de denunciar la radicación tardía de la moción para

solicitar reconsideración. El término provisto por el Reglamento para la comparecencia de la parte apelada transcurrió sin que ésta tuviera a bien comparecer. Ello así, procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

II.

A. El Recurso de *Certiorari*

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. García v. Padró, 165 D.P.R. 324 (2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

B. La Moción de Reconsideración

La Regla 47 de las de Procedimiento Civil de 2009, vigente al momento de los hechos y al presente, y distinto al caso de las resoluciones y órdenes, establece un término jurisdiccional de quince (15) días para solicitar la reconsideración de una sentencia. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47. Siendo de carácter jurisdiccional, su incumplimiento no admite excusa de clase alguna. La fatalidad es la cualidad principal en este tipo de término. Esa es precisamente la distinción entre el término jurisdiccional y el de cumplimiento estricto, cuyo “cumplimiento puede ser tardío si media una justa causa”. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, v. Sixto Martínez Zayas, 188 D.P.R. 749, (2013); Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda, 184 D.P.R. 393, 403 (2012). En este caso, estamos ante una sentencia. Aplica el término jurisdiccional.

III.

Según el expediente, la *Sentencia* en este caso se notificó el 31 de octubre de 2013. La moción para solicitar reconsideración, sin embargo, se presentó el 18 de noviembre de 2013¹, extinguido ya el término para hacerlo.

El carácter jurisdiccional del término en cuestión también hace absolutamente inmeritoria la teoría de la señora Acosta a los efectos de que es tardía la alegación de que la moción se presentó fuera de término. Conocido es que los planteamientos de orden jurisdiccional, cuando son sobre la materia, son privilegiados. Tan privilegiados son, que pueden ser levantados por el Tribunal mismo, aun cuando ninguna parte plantee el defecto. Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003). Una vez no hay jurisdicción sobre la materia, el asunto es insubsanable, tanto por el Tribunal como por las partes. Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357, 362 (2001). Así, carece de importancia cuándo se levantó el asunto. Por eso, hizo bien el TPI al rectificar su curso de acción y declararse sin jurisdicción, dejando en todo su vigor la *Sentencia*.

Finalmente, la señora Acosta argumenta que la *Sentencia* se notificó en el formulario incorrecto. Tampoco tiene razón. La *Sentencia* en este caso se notificó con el formulario OAT-704. Ese es el formulario correcto. En dicho formulario la Secretaria le informa a la parte que: (a) el Tribunal ha dictado sentencia; (b) la fecha de la sentencia; (c) la fecha cuando ésta fue debidamente registrada y archivada en los autos; y (d)

¹ Así surge de la *Resolución* emitida por el TPI el 23 de octubre de 2014. La señora Acosta no se ocupó de incluir copia ponchada de la solicitud para que se reconsiderara la *Sentencia*, documento medular a su reclamo y expresamente exigido por la Regla 34(E)(c) de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

el derecho a instar un recurso de apelación. La notificación fue correcta y el término para apelar la *Sentencia* transcurrió.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones